

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2026-093

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador refiere: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.- El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.- El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*”;

Que, los literales a) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan: “*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (...)*”;

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los*

principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal contempla: “**Derechos.-** En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral. (...)”;

Que, el artículo 451 del Código Orgánico Integral Penal manda: “**Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública garantizará el pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos.- La o el defensor público no podrá excusarse de defender a la persona, salvo en los casos previstos en las normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona desde la fase de investigación previa hasta la finalización del proceso, siempre que no cuente con una o un defensor privado.- La persona será instruida sobre su derecho a elegir otra u otro defensor público o privado.- La o el juzgador, previa petición de la persona, relevará de la defensa a la o al defensor público, cuando sea manifiestamente deficiente.”;

Que, el artículo 36 del Código Orgánico General de Procesos dicta: “**Comparecencia al proceso mediante defensor.-** Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código.- De conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, las personas que, por su estado de indefensión o condición de vulnerabilidad, no puedan contratar los servicios de una defensa legal privada para, la protección de sus derechos, recurrirán a la Defensoría Pública. (...)”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial comprende: “**Naturaleza jurídica y funcionamiento.-** La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. (...)”;

Que, el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial instituye: “**Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública.-** La Defensoría Pública tendrá las siguientes competencias y atribuciones: 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a

vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente; 3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan del patrocinio de un profesional del derecho, de conformidad con la ley; 4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme con lo establecido en la ley de la materia, se constate la condición de vulnerabilidad de quien los solicite; 5. Garantizar que las defensoras y los defensores públicos brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos estén a su cargo, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen; 6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas; 7. Garantizar la adecuada defensa técnica de la persona interesada y de ser necesario, a petición del usuario designar otro defensor público, de conformidad con la ley; 8. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública (sic), así como las demás atribuciones previstas por la ley de la materia. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio; 9. Promover lineamientos para que los consultorios jurídicos gratuitos que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública realicen campañas permanentes de promoción de derechos con la comunidad; 10. Integrar sistemas o redes de coordinación y cooperación interinstitucional en beneficio de la población a la que atiende; 11. Participar con organismos internacionales vinculados a sus competencias a fin de impulsar el intercambio de experiencias, asistencia técnica y cooperación recíproca, así como el fortalecimiento de políticas, planes y programas de interés común que permitan desarrollar la gestión institucional a favor de las usuarias y los usuarios del servicio; 12. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas preprofesionales en la Defensoría Pública; y, 13. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.”;

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial ordenan: “**Funciones de la Defensora o Defensor Público General.**- La o el Defensor Público General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) 3. Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...) 11. Preparar proyectos de estándares de calidad y eficiencia para los servicios institucionales prestados y ejecutarlos; de ser necesario podrá crear, modificar o suprimir oficinas defensoriales y determinar el número de defensoras y defensores públicos, lo que será comunicado al Consejo de la Judicatura para que realice el proceso de selección y la designación de las y los funcionarios requeridos; (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública expresa: “**Naturaleza jurídica.**- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera. (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública dice: “**Principios.**- Los servicios que, en la asesoría, asistencia legal y patrocinio, ofrecen la Defensoría Pública y los consultorios jurídicos gratuitos de las Universidades y de otras organizaciones que forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, se rigen por los siguientes principios:- 1. **Garantista.**- (...), 2. **Gratuidad.**- (...), 3. **Interculturalidad.**- (...), 4. **Transparencia.**- (...), 5. **Justicia especializada.**- (...), 6. **No revictimización ni menoscabo de los derechos de las víctimas.**- (...), 7. **Confidencialidad.**- (...), 8. **Oportunidad y celeridad.**- (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública prevé: “**Representación en el patrocinio.**- El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita,

según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación de la presunta persona infractora, cuando se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley; y, en los casos relativos al uso legítimo de la. (sic) fuerza por parte de las servidoras o servidores de las entidades autorizadas para su empleo en la ley de la materia. En estos casos, la representación en el patrocinio se realizará en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; (...);

Que, mediante Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, resolvió: “**REGULARIZAR LOS PUNTOS DE ATENCIÓN Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**”;

Que, mediante correo electrónico de 3 de julio de 2026, el Dr. Santiago Francisco Bedoya Jaramillo, Coordinador General Administrativo Financiero respeto al Traslado del Punto de Atención Fijo Permanente “DP SAN JOSE DE CHIMBO” señaló: “(...) se confirma que el presente traslado no conlleva la creación de una nueva dependencia administrativa, no modifica la jurisdicción, el personal asignado, la cartera de servicios ni el modelo de atención del Punto de Atención de Chimbo, y, al sustentarse en un convenio de préstamo de uso, no implica erogación de recursos institucionales por concepto de arrendamiento ni gasto adicional alguno para la Defensoría Pública.- Con los antecedentes expuestos, **esta Coordinación General Administrativa Financiera emite criterio favorable de viabilidad** administrativa financiera para el traslado del Punto de Atención del cantón Chimbo hacia las nuevas instalaciones de la Casa Judicial, sin observaciones de índole presupuestaria, por lo que no existe impedimento para que se continúe con el trámite de autorización correspondiente y la consecuente actualización de registros ante la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.”

Que, mediante documento denominado “**APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN**” suscrito el 9 de julio de 2026, por la Mgs. Cristina Raquel Cedeño Núñez, Directora Provincial de la Defensoría Pública Bolívar; que detalla lo siguiente: “**JUSTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO:** (...) el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo puso a disposición de la Defensoría Pública un espacio físico en la denominada Casa Judicial, ubicada en la calle Eloy Alfaro, entre avenida Tres de Marzo y calle Guayas, inmueble que reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento del Punto de Atención y permite mantener la cobertura de los servicios institucionales en beneficio de la población del cantón Chimbo y sectores aledaños. - Con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al uso de las nuevas instalaciones y regular las obligaciones y compromisos asumidos por las partes, la Defensoría Pública y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional Nro. DP-DASJ-2026-015, cuyo objeto es establecer el préstamo de uso de espacios físicos en la denominada Casa Judicial, instrumento que constituye el sustento jurídico para la ocupación del inmueble por parte de esta institución y garantiza la disponibilidad del espacio para el desarrollo de las actividades propias del Punto de Atención. - El presente requerimiento de traslado no implica la creación de una nueva dependencia administrativa ni la ampliación de la cobertura institucional, sino únicamente el cambio de ubicación física del Punto de Atención del cantón Chimbo, manteniendo la misma jurisdicción, personal asignado, cartera de servicios y modelo de atención. En consecuencia, el traslado tiene como finalidad asegurar la continuidad, accesibilidad, eficiencia y calidad del servicio público que brinda la Defensoría Pública, evitando la suspensión de la atención a los usuarios y garantizando el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-En virtud de lo expuesto, y considerando que se cuenta con el sustento documental correspondiente, consistente en el Oficio Nro. GADMCCCH-A-

2026-0085-O, mediante el cual **se solicita la devolución del inmueble anteriormente ocupado**, así como con el Convenio de Cooperación Interinstitucional Nro. DP-DASJ-2026-015, que respalda jurídicamente el uso del nuevo espacio físico, **se solicita se autorice el traslado del Punto de Atención del cantón Chimbo** para la actualización de los registros institucionales y la continuidad de la prestación del servicio conforme a la normativa vigente.” (El énfasis me pertenece). En el mismo documento, la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública, manifestó: “*Se concede la autorización conforme al requerimiento.*”; y, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación, expresó: “*Recibida la información de registro de datos de puntos de atención y personal que se encuentra prestando sus servicios, se procede (sic) a validar y actualizar en la base de datos del Sistema de Gestión de la Defensoría Pública.*”;

Que, mediante memorando N° DP-DP02-2026-0120-M de 21 de julio de 2026, la Mgs. Cristina Raquel Cedeño Núñez, Directora Provincial de la Defensoría Pública Bolívar, solicitó al Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: “*(...) En atención al trámite de traslado del Punto de Atención de Chimbo, me permito informar que se remite la documentación e informes correspondientes que sustentan el referido proceso, para su conocimiento y consideración, a fin de continuar con las acciones administrativas pertinentes. - La documentación adjunta ha sido recopilada de acuerdo con los antecedentes requeridos para la formalización del traslado del punto de atención, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Nro. DP-DPG-DASJ-2026-039.*”;

Que, mediante sumilla electrónica inserta en la Hoja de Ruta del memorando N° DP-DP02-2026-0120-M de 21 de julio de 2026, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, manifestó al Director de Asesoría Jurídica, Subrogante, lo siguiente: “**FAVOR SU ATENCIÓN CONFORME LO ESTABLECE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE**”;

Que, de conformidad con la Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263 de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Traslado del Punto de Atención Fijo Permanente “DP SAN JOSE DE CHIMBO” a la Calle Eloy Alfaro entre Avenida Tres de Marzo y Calle Guayas, en el cantón Chimbo de la Provincia de Bolívar, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1.1 del número 1 del artículo 1 y con el literal a) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 2.- Incorporar como anexo y parte integrante de la presente resolución el formulario institucional denominado “APERTURA, TRASLADO, DESACTIVACIÓN, CIERRE DE PUNTOS DE ATENCIÓN”, remitido mediante Memorando Nro. DP-DP02-2026-0120-M de 21 de julio de 2026.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública la incorporación del Traslado del Punto de Atención en el cantón Chimbo de la Provincia de Bolívar, dentro de los registros que disponga para el efecto y acorde al contenido del Anexo “Puntos de Atención de la Defensoría Pública” de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría General de la Defensoría Pública notificar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la

Dirección de Procesos y Calidad y, a la Dirección de Comunicación Social; conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-DASJ-2026-039 de 24 de marzo de 2026 a fin de que procedan a la actualización integral de los registros institucionales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General de la Defensoría Pública notificará el contenido de la presente resolución al Coordinador General de Gestión de la Defensoría Pública y a la Dirección Provincial de la Defensoría Pública Bolívar.

Segunda.- Disponer a la Secretaría General realizar el trámite correspondiente para la publicación en la Biblioteca Digital de la Defensoría Pública y en el Registro Oficial.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Emitido y firmado en el despacho de la Defensoría Pública General en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 27 de julio de 2026.

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Elaborado por:	Isabella Sacoto Salas Asistente de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Ab. Gustavo Jara E. Director de Asesoría Jurídica, Subrogante	